



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ-0807/2016
Recomendación 49/2016

Caso: Daños a la imagen y reputación personal, por parte de personal de la Policía Ministerial, por el uso y filtración indebida de una fotografía en medios de comunicación

Autoridad responsable: **Fiscal General del Estado**

Quejoso: **FECR**

Derechos humanos violados: **Derecho a la honra y Derecho a la intimidad**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica.....	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la honra y a la intimidad.....	5
VII. Reparación integral del daño.....	9
Indemnización.....	9
Satisfacción	10
Garantías de no repetición.....	11
VIII. Recomendaciones específicas	11
RECOMENDACIÓN N° 49/2016.....	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 49/2016**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 2, 3 fracción V, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la C. FECR se presentó en la Dirección de Orientación y Quejas con la finalidad de solicitar la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narra y que atribuye a personal adscrito a la Policía Ministerial, destacamentados en Misantla, Veracruz, dependientes de la Fiscalía General del Estado, mismos que considera vulneran sus derechos humanos y que se hicieron constar en acta circunstanciada.
5. Al momento de presentar su queja, la señora FECR refirió que, el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, el C. ***, quien es elemento activo de la Policía Ministerial le pidió de favor que le permitiera tomarle una fotografía para efectos de un papeleo. Tras asegurarle que no ocurriría ningún inconveniente porque era algo que ya había hecho tres o cuatro veces antes, la quejosa lo acompañó a las oficinas de la Policía Ministerial y permitió que le tomaran la fotografía.

6. Empero, la fotografía fue utilizada para otros fines, porque por la noche, la señora FECR recibió una captura de pantalla, enviada por su tía, en donde aparecía su rostro con un encabezado que decía “**¡Uno por defraudador y la otra por incumplida! Capturan en Martínez de la...**” en el portal de noticias Golpe Político. El texto de la noticia caracterizaba a la quejosa como una persona que había sido detenida por la comisión del delito de incumplimiento de dar alimentos.
7. Posteriormente, la misma noticia fue difundida en el periódico impreso El Gráfico de Martínez de la Torre, Veracruz acompañada de la fotografía de la quejosa. Esta situación provocó que sus amistades y personas conocidas le enviaran mensajes, preguntándole si estaba bien porque habían visto su fotografía en las redes sociales junto con la noticia de que había sido detenida.
8. La difusión de su imagen ha lesionado su reputación, pues la quejosa trabaja en un hospital y el hecho de que su fotografía haya circulado en medios de comunicación y en redes sociales junto con la noticia de que fue detenida por la comisión de un delito puede generar desconfianza en las personas con quienes labora. Por esta razón, solicitó la intervención de este Organismo y que los servidores públicos responsables aclaren que ella no fue detenida y que no ha cometido ningún delito.¹

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
10. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

¹ Fojas 2-4 del expediente.

11. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la honra y a la intimidad.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Misantla, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal, fueron ejecutados el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; posteriormente, la Dirección de Orientación y Quejas, inició la investigación a petición de parte, toda vez que la C. FECR, compareció a interponer queja el veinte de junio del año en curso, es decir, se presentó dentro del término a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.

12. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 13.1. Establecer si los servidores públicos señalados como responsables, en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, le tomaron una fotografía a la quejosa, en las oficinas de la Policía Ministerial de Misantla, Veracruz, y si dicha fotografía fue filtrada indebidamente para su publicación en medios de comunicación impresos y electrónicos.
- 13.2. Si como consecuencia de la difusión de la imagen de la quejosa, se vulneran sus derechos humanos al honor y a la intimidad.

IV. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se recabó el testimonio de la persona agraviada.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
- Se agregaron las notas periodísticas publicadas en las paginas www.parandoreja.com, www.aviveracruz.com y www.golpepolitico.com, mismas que se relacionan con la detención de una mujer y en las cuales aparece la imagen de la quejosa.
- Se solicitó a la Dirección de Informática de este Organismo, su apoyo para conocer el número aproximado de personas que han visto las notas periodísticas antes referidas en las redes sociales.
- Se recabó el testimonio de la mamá de la ahora quejosa, así como de algunos de sus conocidos.

V. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

15.1. Se demostró que el dieciséis de junio del año en curso, el Oficial Miguel Ángel Estrada Palestina le tomó una fotografía a la quejosa en las oficinas de la Policía Ministerial de Misantla, Veracruz.

Si bien ésta fue tomada con su consentimiento, fue utilizada para fines distintos para los que fue solicitada. En efecto, dicha fotografía apareció publicada en notas periodísticas de los portales electrónicos www.aviveracruz.com, www.golpepolitico.com y www.parandoreja.com, así como en el medio impreso “Gráfico de Martínez de la Torre”, con los encabezados “La detienen por no dar alimentos a sus hijos”², “¡Uno por defraudador y la otra por incumplida!”³, “No daba pensión alimenticia. Ahora fue aprehendida”⁴, y “Mujer ingresada al penal. Detenida por no dar pensión alimenticia”⁵.

Las notas se referían a la detención de la C. ***, por el delito de incumplimiento de obligación de alimentos, utilizando la imagen de la quejosa para acompañar la noticia

15.2. Fue demostrado que con la publicación de las notas mencionadas en el punto que antecede, la quejosa sufrió afectaciones a sus derechos humanos a la

² Fojas 10 y 102 del expediente.

³ Fojas 11 y 103 del expediente.

⁴ Fojas 12 y 102 del expediente.

⁵ Foja 9 del expediente.

honra y a la intimidad, toda vez que dichas notas causaron un impacto negativo en su círculo familiar y social, máxime que se desempeña profesionalmente en un área de atención al público.

VI. Derechos violados

16. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la honra y a la intimidad

18. El derecho a la honra es el valor propio que de sí mismo tienen los individuos, así como la ponderación o criterio que tienen las demás personas acerca de uno. Este derecho se expresa en la dimensión de respeto que tienen todas y todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona y su memoria.
19. Al respecto, la SCJN ha señalado que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos⁶, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁷.
20. El derecho a la honra se reconoce en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), se establece que el derecho a la honra y la dignidad nace de la obligación del Estado de proteger a sus gobernados de toda injerencia y ataque en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia y de ataques ilegales a su honra y reputación⁸.

⁶ SCJN. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Décima Época. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 1528.

⁷ *Ibidem* Página 1529.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

21. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo V que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra y reputación. En congruencia con ello, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe los ataques a la honra y reputación y establece la protección de la Ley ante tales ataques.
22. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), establece en su artículo 11 que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad, estableciendo la **prohibición** de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y **de ataques ilegales a su honra o reputación**, reconociendo la protección de la ley contra tales injerencias.
23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha señalado que los derechos a la honra y reputación no son completamente protegidos con la simple abstención de interferir en la vida privada de una persona por los agentes del Estado; sino que además éste debe realizar acciones positivas para proteger dicho derecho, es decir, tendrá que adoptar medidas dirigidas a asegurar el derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas e instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación⁹.
24. En ese sentido, en reiteradas ocasiones la Corte IDH ha establecido que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Así mismo, ha declarado violado ese derecho en los casos en los cuales se probó que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos¹⁰.
25. En el caso *sub examine*, se acreditó que el dieciséis de junio del año en curso, el Oficial ***, le tomó una fotografía a la quejosa en las oficinas de la Policía Ministerial de Misantla, Veracruz, después de convencerla de que sólo la requería para un trámite administrativo interno, pero que no habría consecuencias.

⁹ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C. N° 238, párr. 49.

¹⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Santo domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr.286.

26. Si bien aquélla fue tomada con su consentimiento, se utilizó para fines distintos para los que fue solicitada, pues fue filtrada a distintos medios de comunicación de esa zona y apareció publicada en notas periodísticas de los portales electrónicos www.aviveracruz.com, www.golpepolitico.com y www.parandoreja.com, así como en el medio impreso “Gráfico de Martínez de la Torre”, con los encabezados **“La detienen por no dar alimentos a sus hijos”¹¹**, **“¡Uno por defraudador y la otra por incumplida!”¹²**, **“No daba pensión alimenticia. Ahora fue aprehendida”¹³**, y **“Mujer ingresada al penal. Detenida por no dar pensión alimenticia”¹⁴**. Las notas se referían a la detención de la una mujer, por el delito de incumplimiento de obligación de alimentos, utilizando la imagen de la quejosa para acompañar la noticia.
27. Es importante mencionar que aún y cuando los servidores públicos niegan haber cometido los hechos que se les atribuyen, su responsabilidad se demuestra con el señalamiento firme y directo de la quejosa en el sentido de que fue el Oficial ***, quien le tomó la fotografía. Lo anterior, resulta coherente con lo manifestado por la secretaria del Oficial, quien en el informe que rindió ante este Organismo señaló que el día de los hechos se percató de que la quejosa se fue a tomar una fotografía dentro de las instalaciones de la Policía Ministerial, mientras ella se encontraba elaborando un mandamiento judicial (orden de aprehensión).
28. La referida servidora pública anexa a su informe copia del oficio número 1280/2016, dirigido al Juez interino del Juzgado Primero de Primera instancia de Misantla, Veracruz, y que se refiere al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de la mujer que efectivamente fue detenida, como probable responsable del delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, en agravio de su menor hijo. Cabe resaltar que es precisamente esa detención lo que se informa en las notas periodísticas ya enumeradas, en las que se utiliza la foto de la quejosa para hacerla pasar por la imagen de la persona detenida.
29. Refuerza lo anterior, los testimonios de la madre de la quejosa y de su abogado, quienes afirman que al entrevistarse con el servidor público señalado como responsable, éste aceptó haber tomado la fotografía, manifestándoles que él iba a solucionar el problema.

¹¹ Fojas 10 y 102 del expediente.

¹² Fojas 11 y 103 del expediente.

¹³ Fojas 12 y 102 del expediente.

¹⁴ Foja 9 del expediente.

30. Al concatenar los elementos de convicción expuestos anteriormente, no cabe duda de que los servidores públicos señalados como responsables, adscritos a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, hicieron un uso indebido de la imagen de la quejosa al filtrarla a medios de comunicación como si se tratara de la persona que había sido detenida por el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos. Aún más, en el supuesto de que efectivamente contaran con la fotografía de la persona que efectivamente fue detenida, el filtrarla a medios de comunicación igualmente hubiera constituido una actuación ilegal.
31. Por otra parte, está demostrado que con la publicación de las notas antes mencionadas, la quejosa sufrió afectaciones a sus derechos humanos a la honra y a la intimidad, pues además de los efectos perniciosos que le generaron de manera subjetiva, dichas notas también impactaron en el círculo familiar y social en el que se desenvuelve, como se comprueba con los testimonios recabados por este Organismo Autónomo a familiares, amigos y conocidos de la C. FECR.
32. Además, se debe tomar en cuenta que el medio impreso que publicó la imagen de la C. FECR, tiene fuerte presencia en varios municipios entre los que se encuentra Misantla, de donde es originaria. Además, que de acuerdo con los registros proporcionados por la Dirección de Informática de este Organismo, con base en el tráfico en la red, aproximadamente al mes entran 10,470 personas a la página www.parandooreja.com, 6,720 personas a la página www.aviveracruz.com, y 73,650 personas a la página www.golpepolitico.com.
33. Por último, cabe señalar que las afectaciones a la honra, intimidad e imagen de la quejosa son actuales, pues las notas en las que se utiliza su imagen continúan disponibles en los portales de noticias ya señalados. Asimismo, al ingresar al buscador más utilizado el nombre de la persona que efectivamente fue detenida, de manera inmediata aparece la imagen de la quejosa.
34. En consecuencia, este Organismo considera que **al haberse divulgado la fotografía** de la C. FECR, **se vulneró su derecho a la intimidad**, porque al hacer pública esa fotografía en notas periodísticas de medios de comunicación electrónicos e impresos, en donde su imagen se relaciona con la detención de una mujer por el delito de incumplimiento en la obligación de dar alimentos, le causaron afectaciones a su derecho al honor.
35. Por lo tanto, este Organismo Protector de los derechos humanos determina que los CC. *** y ***, personal adscrito a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado provocaron afectaciones a la imagen y reputación de la C. FECR, vulnerando sus derechos humanos al honor y a la intimidad, contraviniendo lo establecido por los artículos 1º, 16 párrafo primero de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Reparación integral del daño

36. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
37. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

38. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
39. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,¹⁵ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁶

¹⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁶ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

40. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁷.-
41. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, deberá pagar a la quejosa una justa indemnización por el daño causado a su honra y reputación.

Satisfacción

42. De acuerdo con los ya citados Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:
- 42.1. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
 - 42.2. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
 - 42.3. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
 - 42.4. Una disculpa pública; y
 - 42.5. La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.
43. Al respecto, se considera necesario que la autoridad responsable envíe un comunicado aclaratorio a los medios de comunicación que publicaron las notas con la imagen de la quejosa, en el sentido de que la información que aparece relacionada con la comisión de un probable delito no es imputable a ella.
44. Hecho lo anterior, deberá realizar todas **las acciones y gestiones para que se elimine de los medios de comunicación electrónicos** –buscador y notas periodísticas de las páginas de internet- **la fotografía de la quejosa**, a fin de que no se continúe con las violaciones a sus derechos humanos.

¹⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

Garantías de no repetición

45. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹⁸
46. Para cumplir con lo antes citado, la Fiscalía General del Estado, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, sobre promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, de manera particular sobre el derecho al honor y a la intimidad. Además deberá iniciar un **procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra de dichos servidores públicos, con la finalidad de sancionar las acciones en que incurrieron, así como integrar y determinar a la brevedad posible la Carpeta de Investigación número UIPJ/DIX/***/2016, iniciada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Noveno Distrito Judicial en Misantla, Veracruz con relación a los hechos expuestos en la presente Recomendación.
47. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

48. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

¹⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 49/2016

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

49. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Fiscal General del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

49.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la CPEUM; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, de la **Ley General de Víctimas** y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a la C. FECR, por los daños y perjuicios, ocasionados por los hechos expuestos en la presente Recomendación.**

49.2. Envíe un comunicado aclaratorio a los medios de comunicación que publicaron las notas con la imagen de la quejosa, en el sentido de que la información que aparece relacionada con la comisión de un probable delito no es imputable a ella; hecho lo anterior, deberá realizar todas las acciones y gestiones para **eliminar de los medios de comunicación electrónicos la fotografía de la quejosa**, a fin de que no continúen las violaciones a sus derechos humanos.

49.3. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa**, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso; así mismo, deberá girar sus instrucciones para que a la brevedad posible se integre y determine la Carpeta de Investigación número UIPJ/DIX/***/2016, radicada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Noveno Distrito Judicial en Misantla, Veracruz, relacionada con los hechos expuestos en la presente Recomendación.

49.4. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre el derecho a la honra y a la intimidad.

50. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
51. **TERCERA. Para el caso que** dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.
52. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
53. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA